

PARTES: **TITULAR:** RICHARD MANCILLA

**REVOCANTE:** EMPRESA DE CORREOS DE CHILE

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos,

1.- Que, con fecha 12 de abril de 2023 se creó en el sistema de resolución de controversias de Nic Chile, el expediente relativo al conflicto por revocación temprana del nombre de dominio <**codigopostaldechile.cl**>, suscitado entre el revocante, **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE representado** por el abogado ÁLVARO S. ARÉVALO PARDO, ambos domiciliados para estos efectos en Avda. Alonso de Córdova No. 5151, Piso 8, Las Condes, Santiago, y su actual titular **RICHARD MANCILLA**, se desconoce domicilio, y profesión u oficio, asignándosele el ROL N° 72223, iniciándose la etapa de tachas, que se cerró el día 20 de abril de 2023.

2.- Que, día 17 de mayo de 2023, se designó a la suscrita como árbitro arbitrador para la resolución de la controversia, se aceptó la designación y se realizó el juramento de rigor, lo que fue notificado a las partes a través del sistema de Nic Chile.

3.- Que, entre los días 17 y 26 de mayo de 2023, se desarrolló la etapa de solicitud de inhabilidad, etapa que terminó sin que se hayan presentado inhabilidades por las partes.

4.- Que, entre los días 26 de mayo y 06 de junio de 2023, se llevó a efecto la etapa de consignación. Cumpliéndose este requisito dentro de plazo, se validó el pago por esta árbitro, lo que fue notificado a las partes a través del sistema de resolución de controversias de Nic Chile.

5.- Que, con fecha 06 de junio de 2023, se inició la etapa de demanda, lo que fue notificada a las partes a través del sistema de Nic Chile con esta misma fecha.

6.- Que, el revocante EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, presentó su demanda arbitral con fecha 09 de junio de 2023. Solicita que se la acoja a tramitación y en la definitiva se ordene la revocación del nombre de dominio <**codigopostaldechile.cl**> y la creación de un nuevo registro bajo la titularidad de esa parte, en base a los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Señala hoy en día los nombres de dominio, más allá de su génesis de naturaleza nemotécnica, presentan gran relevancia en el comercio, siendo considerados por la doctrina y la jurisprudencia como verdaderos “signos distintivos”, categoría supra doctrinaria que también agrupa a las marcas comerciales, nombres comerciales, e indicaciones geográficas, entre otros. Si bien no requieren de un examen previo para su registro, sí constituyen una forma de identificar, promocionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios ofrecidos a los usuarios-consumidores en un mercado virtual como es Internet. Al respecto, cita a Herrera y Núñez, en tanto que plantean que una mayor efectividad en el intercambio de información de las empresas e instituciones con sus potenciales clientes depende de la utilización como dirección de un nombre de dominio que contenga la marca o denominación comercial de la compañía u otra designación propia de la misma. (Herrera Bravo, Rodolfo; Núñez Romero, Alejandra. Derecho Informático. Ediciones Jurídicas La Ley, Pág. 317).

Cita además a Pinochet Cantwell, quien sostiene que “[...] el nombre de dominio tiene un valor patrimonial, no es una simple frase o dirección numérica (...) los nombres de dominio son una especie de propiedad intelectual, un signo distintivo tan importante como el nombre de una empresa o razón social o una marca comercial, que ha evolucionado desde un simple grupo de palabras a un importante signo de identificación”. (Pinochet Cantwell, Francisco. El Derecho de Internet. Editorial de Derecho, Págs.60-61).

En sede jurisprudencial, cita la sentencia dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que, conociendo de un recurso de queja de un laudo arbitral por el nombre de dominio MULTIMED.CL (Corte Rol No. C-14.654-2019), compara los nombres de dominio con las marcas comerciales, destacando que ambos cumplen funciones similares en el tráfico comercial y que el primero corresponde a la extensión y uso de la segunda en el entorno digital.

Sostiene luego que los nombres de dominio son únicos y, como tales no pueden ser asignados a más de un titular, a diferencia de los registros marcarios, que pueden ser concedidos a diversos titulares no sólo para proteger productos y servicios que encierran las diversas clases correspondientes del Clasificador Marcario Internacional de Niza, sino también inclusive cuando los productos y servicios dentro de una misma clase no dicen relación entre sí (i.e., principio de especialidad de las marcas).

Señala a continuación que, de manera previa al registro del nombre de dominio por el actual titular, ya era titular de diversos registros marcarios que incluyen expresiones substancialmente similares al nombre de dominio de autos.

Agrega que el punto 19 de la “Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL” de NIC Chile, que se basa en las reglas establecidas en la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP), dispone lo siguiente: “19. Si la solicitud de revocación fuere presentada dentro del plazo de publicación de 30 días a que se refiere el tercer párrafo del número 11 de esta Reglamentación, el revocante podrá hacerlo invocando un interés preferente”. Al respecto, señala que a falta de una definición reglamentaria de lo que se entiende por “interés preferente”, recurrirá al significado natural y obvio de sus expresiones, de acuerdo a lo previsto en el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua para la expresión “interés”, en su acepción “provecho, utilidad, ganancia”, y “preferente”, que se define como “preferencia o superioridad sobre algo”, revelando la combinación de ambas expresiones un aprovechamiento de tipo económico y, por ende, de preeminencia comercial.

En sede legislativa, señala que la Ley 19.880, de las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, define a los “interesados” en su art. 21, en los términos siguientes:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Entiende que, si atendemos a la naturaleza propia de la “revocación temprana”, el actual titular del presente nombre de dominio, si bien ostenta un derecho de tipo personal, se encuentra sujeto a una condición resolutoria pendiente representada por la resolución del arbitraje, lo que no permitiría alegar la existencia de un derecho anterior sobre el dominio en disputa, puesto que, si bien ésta ha ingresado a su patrimonio, lo ha hecho de forma precaria, en virtud de lo prescrito en los artículos 1490 y 1491 de nuestro Código Civil, y lo dispuesto en el punto 18, párrafo 4º, correspondiente a la Reglamentación para el Funcionamiento de Nombres de Dominio .CL.

Señala luego que las normas UDPR reconocen la importancia del “interés preferente” establecido en favor de quien se presenta al mercado con un derecho preexistente como es el registro de una marca comercial, así como el depósito de todo otro signo distintivo registrable y es reconocido en el comercio precisamente bajo dicho signo distintivo, previendo que la asignación del nombre de dominio se deba hacer a la parte que acredite tener el aludido “interés preferente”.

Entiende que EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, ostenta el “interés preferente” a que se alude la Reglamentación respecto del nombre de dominio CODIGOPOSTALDECHILE.CL, debido a que se trata de una empresa estatal y autónoma chilena, creada por el DFL No. 10, del 24 de diciembre de 1981 al disolverse el Servicio de Correos y Telégrafos y separarse los servicios de correo y télex, fundándose Telex-Chile para este último. La empresa depende administrativamente del Ministerio de Transporte

y Telecomunicaciones de Chile y tiene por función prestar el servicio de correspondencia, giros postales y al mercado de envíos y encomiendas nacionales e internacionales, y cumpliendo con las funciones de Servicio Postal Universal.

En 1984 Correos de Chile inauguró la oficina postal más austral del mundo, ubicada en la recientemente inaugurada Villa Las Estrellas en el Territorio Chileno Antártico. El 31 de mayo de 1985 la empresa inició pruebas con el servicio de fax denominado «Correo Electrónico», mediante la transmisión de documentos entre agencias postales y su despacho a los usuarios; en diciembre de 1987 el servicio pasó a denominarse como «Rapid-Fax». En enero de 1987 creó los «Sellos Clip», consistentes en conjuntos de 10 sellos postales para franqueo nacional insertos dentro de una pequeña carpeta de cartulina, que permitía su venta en diferentes comercios y agilizaba el despacho de cartas nacionales evitando la compra de sellos en las oficinas postales; la emisión de dichos sellos se extendió hasta 2001.

A partir de 1991 se inició un proceso de transformación del sistema de ventas, pasando a ser informatizado y en 2005 añadiendo un sistema de ventas con trazabilidad.

En 1998 Correos de Chile introdujo en el país el código postal luego de prueba realizadas durante 1996 y 1997, que sería reconocido oficialmente por la Resolución Exenta que Crea y Reglamenta el Servicio Denominado “Código Postal” del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 2004 (y que deja sin efecto la Resolución Exenta 51, del mismo año) que dispone:

“1.- Créase y reglántese el servicio denominado "Código Postal" consistente en un sistema que contiene datos necesarios para la identificación y asignación de códigos postales a direcciones y/o comunas”;

“2.1.- El Sistema y los correspondientes datos se contienen en un CD, que será entregado al usuario contra el pago de la tarifa respectiva”;

“2.2.- El sistema de Código Postal es de propiedad de la Empresa de Correos de Chile y por ende su uso y goce está sujeto a las condiciones establecidas en la licencia contenida en el CD”;

“2.3.- El objetivo fundamental del servicio es el uso del sistema para contribuir a la automatización del proceso de clasificación postal y una distribución eficiente de los envíos postales por parte de la Empresa de Correos de Chile. Lo anterior no constituye limitante para el uso y goce amplio del servicio por parte del usuario”;

“2.4.- La contratación del servicio, el pago de la tarifa correspondiente y la aceptación de la licencia contenida en el CD obligan al usuario al cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás condiciones que se contienen en la misma licencia”;

“2.5.- Comprende tanto el Mercado de Personas como el de Empresas”;

“2.6.- El sistema será actualizado anualmente por la Empresa de Correos de Chile considerándose para todos los efectos que dicho sistema más las correspondientes actualizaciones constituyen un nuevo servicio”;

“2.7.- La presente resolución formará parte integrante de la relación contractual que se establezca con el usuario”.

En 1999, Correos de Chile inauguró el Centro Tecnológico Postal, un edificio ubicado en la comuna de Quilicura, y que cuenta con los implementos necesarios para la clasificación y distribución de una parte importante de las cartas que circulan en el país.

En 2012, Correos de Chile desarrolla la primera red de Terminales de Paquetería Automáticos (APT) de Chile y Latinoamérica. El servicio, que opera bajo el nombre CityBox, es inaugurado el 24 de mayo

con 5 terminales instalados en Santiago. Hacia 2020 cuenta con más de 45 terminales CityBox distribuidos en la Región Metropolitana.

Agrega que el Servicio Postal Universal (SPU) es el conjunto de servicios postales básicos mínimos de calidad disponibles a todos los habitantes de un territorio nacional en todo momento, en cualquier lugar y a un valor asequible.


Para los servicios de Courier, Expresos y Paquetería existe la Planta CEP, que hasta 2009 se ubicaba en la calle Exposición —en un edificio construido entre 1970 y 1974—, en el límite entre las comunas de Estación Central y Santiago. En diciembre de 2009 fue inaugurada la nueva Planta CEP, ubicada en Renca.

Especifica que el Código Postal, es un número que identifica el frente de una manzana o cuadra. En promedio un código postal agrupa a 20 direcciones. Se trata de un 22 número de siete dígitos de los cuales los tres primeros corresponden a una comuna, y los cuatro siguientes identifican un frente de manzana. Cada comuna puede poseer más de un trío inicial, los cuales están relacionados con los sectores de distribución postal. Agrega que la revocante ha implementado diversos proyectos computacionales y ha invertido en el desarrollo de plataformas tecnológicas que generan las bases de datos necesarias para desarrollar e implementar el código postal en nuestro país. De hecho, quien desee consultar el código postal asociado a un domicilio determinado debe ingresar a la página web oficial de mi demandante, específicamente, a la sección “Código Postal”, para luego llenar los siguientes datos: “Comuna”, “Calles” y “Número” para saber con exactitud el Código Postal deseado, como consta en <https://www.correos.cl/web/guest/codigo-postal>.


Destaca que su mandante, además de ser el propietario del sistema de “Código Postal” es el encargado de resguardar la “confianza pública” en dicha institución, evitando que los usuarios del sistema puedan ingresar un código incorrecto y no recibir o enviar sus sobres y encomiendas a los lugares no deseados. De ello deduce que esa parte detenta un interés legítimo y previo, por tratarse de la institución que subyace al “CODIGO POSTAL”, que es la encargada de su administración e implementación.

A lo anterior suma que el nombre de dominio cuya revocación se solicita, esto es CODIGOPOSTALCHILE.CL, resulta ser casi- idéntica a la familia de marcas previamente registradas “CODIGO POSTAL” en Chile, entre las cuales destaca las siguientes:




a.- Reg. N° 1156722, marca,  productos o servicios “Servicios de telecomunicaciones. Comunicaciones vía internet o por otros medios computacionales”, de la Clase 38.




b.- Reg. N° 1156720, marca,  productos o servicios “Servicios de información y transmisión de datos comerciales y de georreferencia a través de internet. Asesoría en negocios virtuales y plataformas comerciales, virtuales y electrónicas. Servicios de publicidad por cualquier medio, de toda clase de productos y servicios”, de la Clase 35.




c.- Reg. N° 1156721, marca,  productos o servicios “Servicios de distribución y reparto de correspondencia y paquetes, encomiendas, valores y mensajes. Servicios de transportes por tierra, aire, agua y ferrocarril de todo tipo de mercancías. Servicios relacionados con el embalaje y empaquetado de mercaderías antes de su expedición”, de la Clase 39.



d.- Reg. N° 1156719, marca,  productos o servicios “Software, firmware y hardware. Hardware y software de acceso remoto seguro a redes informáticas y de comunicación”, de la Clase 9.



e.- Reg. N° 1156723, marca,  productos o servicios “Impresos, papelería, folletos, publicaciones periódicas y no periódicas”, de la Clase 16.

Destaca que los derechos de Propiedad Intelectual que emanan de estos registros no sólo gozan de reconocimiento legal sino también de protección en nuestra carta fundamental en su artículo 19 No. 25, ordenamiento constitucional que garantiza a la persona el Derecho de Propiedad Intelectual e Industrial.

Agrega luego, que su mandante es titular del nombre de dominio CODIGOPOSTAL.CL, CODIGO-POSTAL.CL, CODIGOSPOSTALES.CL, entre otros, con los cuales el nombre de dominio **codigopostaldechile.cl** en disputa presenta similitudes substanciales, dado que la adición de la expresión “Chile” no es un elemento diferenciador, sino que a su juicio resulta ser una redundancia con la extensión “.cl”, que representa al territorio geográfico de Chile.

Invoca luego el riesgo de confusión que podría producirse en los usuarios, derivado de esta similitud y la confianza pública en que los Códigos Postales se consultan a través de la página web oficial de Correos de Chile que incluyen la expresión “código postal”, lo que asegura que el envío de cartas y encomiendas se realice al destino querido y no se desvíe a otro lugar. Siendo así, cualquier persona que visite el nombre de dominio en disputa podría creer que la información contenida y desplegada en este es real y fidedigna, en circunstancias que podría prestarse incluso para prácticas reñidas con la legalidad. A vía ejemplar, señala que el demandado podría entregar información relativa a Códigos Postales -escenario más que razonable de creer- en el referido nombre de dominio, llevando a confusiones a los consumidores y usuarios de la red.

Estima que el actual titular infringió lo previsto en el numeral 14 del Reglamento de Nic Chile que establece lo siguiente: “Será responsabilidad exclusiva del titular del registro que su inscripción no contraríe las normas sobre ejercicio de la libertad de expresión y de información, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil como, asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros [...]”, porque la inscripción del nombre de dominio CODIGOPOSTALDECHILE.CL por parte del demandado, vulneraría y afectaría los derechos previos y válidamente adquiridos por EMPRESA DE CORREOS DE CHILE con respecto a su titularidad sobre el sistema de Código Postal en Chile; su calidad de administrador e implementador del mismo; y su titularidad con respecto a una serie de signos distintivos – famosos y notorios en nuestro país - que resultan ser casi idénticos al nombre de dominio disputado.

Adicionalmente, reitera el riesgo de confusión a los consumidores y usuarios de Internet, en relación con el origen del nombre de dominio, pudiendo establecer una conexión con su mandante o sus signos distintivos, en perjuicio de sus derechos como usuarios del del sistema de Códigos Postales, frente a un hipotético uso confuso o, incluso, indebido del nombre de dominio.

Concluye que el interés preferente de su mandante se configura en base a los siguientes criterios:

- a.- Criterio de la titularidad de una marca comercial y que en este caso poseen una protección dentro de todo el territorio nacional, sin distinguir entre el ámbito digital y analógico (artículo 23 bis letra “b” Ley No. 19.039), fundado en la existencia de 5 registros marcario en Chile en las Clases 35, 38, 39, 9 y 16 en Chile.

- b.- Criterio de vinculación más cercana y anterior, basado en que su mandante es quien introdujo en Chile el Código Postal en el año 1998 y es su actual propietario, administrador e implementador, gozando de una confianza pública con respecto al uso correcto de dicha información;
- c.- Buena fe de su mandante, EMPRESA DE CORREOS DE CHILE, en la solicitud de revocación del nombre de dominio CODIGOPOSTALDECHILE.CL y, solicitud de que se genere nuevo registro a su nombre, evitando el riesgo de error o confusión en torno a la titularidad y procedencia empresarial de los potenciales servicios y/o productos que se pudieren promover a través del sitio web asociado al nombre de dominio en disputa.

En el petitorio, solicita que se acceda a lo solicitado, radicando el nombre de dominio bajo la titularidad de su mandante.

7.- Que, esta parte, para acreditar los antecedentes en que funda su interés preferente, rindió prueba documental consistente en:

- 1° Copia de Resolución 82 Exenta que Crea y Reglamenta el Servicio Denominado “Código Postal” de la Empresa de Correos de Chile del año 2004;
- 2° Copia de consulta en la base de datos del Registro de Marcas de Chile accesible desde la página web oficial de INAPI con respecto a los siguientes registros a nombre de su mandante:
  - a.- Registro No. 1156722, marca “CODIGO POSTAL” (mixta), distingue servicios, Clase 38;
  - b.- Registro No. 1156720, marca “CODIGO POSTAL” (mixta), distingue servicios, Clase 35;
  - c.- Registro No. 1156721, marca “CODIGO POSTAL” (mixta), distingue servicios, Clase 39;
  - d.- Registro No. 1156719, marca “CODIGO POSTAL” (mixta), distingue productos, Clase 9;
  - e.- Registro No. 1156723, marca “CODIGO POSTAL” (mixta), distingue productos, Clase 16;
- 3° Copia de consulta en la base de datos del Registro de Nombres de Dominio .CL accesible desde la página web oficial de NIC Chile, relativo a los siguientes nombres de dominio, de titularidad de su mandante
  - a.- Nombre de Dominio CODIGOPOSTAL.CL creado en el año 2008;
  - b.- Nombre de Dominio CODIGO-POSTAL.CL creado en el año 2008;
  - c.- Nombre de dominio CODIGOSPOSTALES.CL creado en el año 2007.
- 4° Copia de página web oficial de su mandante;
- 5° Copia de sección de la página web oficial de su mandante donde se consultan los Códigos Postales para Chile;
- 6° Copia de página web de Chile Atiende, actualizada al 9 de mayo de 2023 en donde se establece que el trámite de consulta de un Código Postal para Chile se hace exclusivamente en la página web oficial de su mandante;
- 7° Copia de los siguientes artículos de prensa que dan cuenta de que su mandante es el administrador del Código Postal para Chile:
  - a.- Artículo publicado el 7 de enero de 2022 en el medio RedGol, titulado: “Correos Chile ¿Cómo saber cuál es mi código postal?”, cuya autora es Javiera López;
  - b.- Artículo publicado el 16 de marzo de 2023 en el medio PAULA.CL, titulado: “Código Postal: cuál es mi código postal y dónde lo encuentro”, de Santiago Parro;
  - c.- Artículo publicado el 17 de marzo de 2023 en el medio LATERCERA.COM, titulado: “¿Cuál es el código postal de mi domicilio?”, cuyo autor es Andrés Barra;

d.-Artículo de fecha 5 de enero de 2008, en el medio EMOL, “EDICIONES ESPECIALES ONLINE”, titulado “Código postal, herramienta y oportunidad;

8º Copia de las siguientes entradas publicadas en la Enciclopedia Wikipedia, en donde se establece expresamente que el Código Postal en Chile es administrado por la demandante:

a.- Entrada titulada “Código Postal”;

b.- Entrada titulada “Código Postal de Chile”;

c.- Entrada titulada “Anexo: Códigos postales de Chile”;

9º Copia de consulta hecha en el nombre de dominio en disputa, desde donde se aprecia que el nombre de dominio se utiliza para promover información relativa al sistema de “Código Postal” de Chile;

10º Copia de fallo en procedimiento de asignación de nombre de dominio CODIGOPOSTALINTELIGENTE.CL, de fecha 1 de agosto de 2011, emitido por la Sra. Árbitro Jacqueline Abarza T., en que virtud del cual se asignó el referido a la entonces revocante, su mandante.

8.- Que, con fecha de 20 de julio de 2023, se tuvo por presentada la demanda y se dio traslado a la contraria, notificándosele a través del sistema de Nic Chile, con lo cual se inició la etapa de contestación, lo que fue notificado a las partes a través del sistema de resolución de controversias de Nic Chile.

9.- Que, con fecha de 20 de julio de 2023, se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía del demandado, RICHARD MANCILLA, dándose curso progresivo a los autos, lo que fue notificado a las partes a través del sistema de resolución de controversias de Nic Chile.

10.- Que, con fecha de 20 de julio de 2023, se citó a las partes a oír sentencia, lo que fue notificado a las partes a través del sistema de Nic Chile.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Registro de Nombres de Dominio se estructura, en sus reglas de negocio y en la regulación del contrato con el administrador del Registro, sobre la base del principio de buena fe. Esto explica que se radique en el solicitante que verifique si su solicitud de registro afecta indebidamente los derechos de terceros. Asimismo, de ello deriva que una vez concluido el trámite de registro se permita la activación inmediata del nombre de dominio por parte del titular.

**SEGUNDO:** Que, en el caso de autos, la revocante fundamenta su pretensión en su calidad de administrador del sistema de códigos postales para Chile, conforme establece disponen el DFL No. 10, del 24 de diciembre de 1981 y la Resolución Exenta que Crea y Reglamenta el Servicio Denominado “Código Postal” del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 2004 (y que deja sin efecto la Resolución Exenta 51, del mismo año). A lo anterior suma que esta empresa es titular de una familia de marcas comerciales y nombres de dominio que incluyen la totalidad de la expresión “código postal”, el cual considera que tiene similitudes substanciales con el nombre de dominio en disputa.

**TERCERO:** Que, de su parte, el actual titular no ha comparecido en autos ni ha allegado antecedentes probatorios que permitan evaluar los intereses o derechos que motivaron el registro, asimismo, se ha verificado que a la fecha de este laudo el nombre de dominio no se encuentra habilitado, por lo que no es factible a esta árbitra realizar una evaluación de aquellos, en relación con los que ha invocado y acreditado la contraria, en cuanto a si es factible una convivencia pacífica del nombre de dominio en disputa bajo la titularidad de un tercero.

**CUARTO:** Que, conforme a la POLÍTICA DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR NOMBRES DE DOMINIO .CL, “*El silencio, la falta de actividad o la no comparecencia de alguna de las partes no podrá ser considerada como*

*allanamiento, falta de interés, renuncia o admisión de los hechos alegados por la otra. Asimismo, cualquiera de aquellas circunstancias no podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de alguna de las partes o como una justificación para que el árbitro no deba decidir el litigio de acuerdo con los hechos y pruebas que consten en el proceso.”.*

**QUINTO:** Que, el correo es un servicio público, que, en virtud de la ley N° 18.016 se autorizó su prestación a través de una empresa pública. Luego, en virtud del DFL N° 10 de 10 de octubre de 2014, en el cual se establece expresamente que será función de esta empresa “cumplir los acuerdos y obligaciones que emanen de los convenios y tratados internacionales Postales que suscriba el Estado de Chile”, en el caso que nos ocupa, el decreto N° 70, que fija el protocolo y reglamento de la Convención Postal Universal, promulgado el 09 de diciembre de 1950 y publicado el 13 de febrero de 1951.

**SEXTO:** Que, en estas circunstancias, y considerando que el “interés” en el registro de un nombre de dominio emana de la solicitud de registro en el caso del titular y en la de revocación, tratándose del tercero que intenta la acción prevista en el numeral 19 del Reglamento de Nic Chile. A su vez, al árbitro le corresponde la calificación en relación con la legitimidad y la preferencia que es la condición para los efectos de adoptar una decisión del fondo del asunto.

**SEPTIMO:** Que, a estos efectos, la legitimidad dice relación con el cumplimiento de la normativa que rija en cada caso concreto y la satisfacción del principio de buena fe. Luego, la preferencia dice relación con la primacía o ventaja relativa entre dos derechos invocados y acreditados por las partes.

**OCTAVO:** Que, de los antecedentes que constan en autos se desprende que el interés de la revocante habrá de ser preferido al eventual interés de la contraria, sin embargo, del mérito de los autos, no se desprenden antecedentes suficientes como para considerar que la parte vencida haya litigado temerariamente, por lo que habrá de resolverse que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la Administración del Registro de Nombres de Dominio .cl, se resuelve:

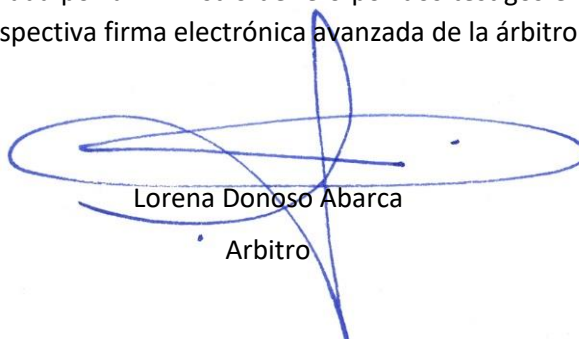
Se **ACOGE** la demanda arbitral interpuesta por **EMPRESA DE CORREOS DE CHILE**, elimínese el registro de nombre de dominio **<codigopostaldechile.cl>** bajo la titularidad de don **RICHARD MANCILLA**, y genérese nuevo registro a nombre de la revocante, ambos ya individualizados en autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes y a Nic Chile en la forma establecida en la Política de Resolución de Controversias de Nic Chile. Hecho, ejecútese por Nic Chile la presente resolución.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º inc. 3 de la ley 20.886, que dispone “requerirán de la firma ni de la autorización del ministro de fe correspondiente” en concordancia con lo dispuesto en el art. 640 del CPC, que dispone que la sentencia dictada en el procedimiento arbitral lleve “al pie la firma del arbitrador, y será autorizada por un ministro de fe o por dos testigos en su defecto”, se firma la presente sentencia con la respectiva firma electrónica avanzada de la árbitro que suscribe.

Resolvió

  
Lorena Donoso Abarca  
Arbitro